



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00168-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por el señor **MARCOS RENTERÍA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 21 de julio del corriente año.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, C.C. 13.015.534 y T.P. 186.237 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 4 No. 11-40 Oficina 704 Edificio Floro Saavedra de Ibagué- Tolima. Tel. 3143895000 Correo electrónico: danielospitia@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ C.C. No. 1.069.176.910 de Ricaurte- Cundinamarca y T.P. No. 317.174 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué- Tolima. Tel: 3103450693. Correo Electrónico: jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co
<mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía **JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ** identificado con la C.C. No. 1.069.176.910 de Ricaurte- Cundinamarca y T.P. No. 317.174 del C. S. de la J., para representar los intereses del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Director Seccional de Administración Judicial visible a folio 16 del archivo denominado

“019ContestacionRamaJudicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital e índice 26 del Aplicativo SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, de los hechos relevantes que sustentaban las mismas, así como de los argumentos de defensa, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

- **PRETENSIONES:**

“En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare que la Entidad demandada es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a que se vio sometido el señor Marcos Rentería, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte fáctica de la demanda.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad demandada a pagar a los demandantes la totalidad de los perjuicios morales y materiales de conformidad con la liquidación indicada en el libelo introductorio.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, y la contestación que a la misma se efectuó por la demandada se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué en sentencia del 28 de enero de 2015 proferida dentro del proceso radicado 73001-60-00-450-2014-02581 (NI 31491) condenó al señor Marcos Rentería a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y le concedió al condenado el beneficio de la prisión domiciliaria (Hechos 1 y 2).
2. Que mediante auto No. 2088 del 22 de julio de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avoca conocimiento del control y vigilancia de la pena impuesta por el despacho relacionado en el numeral 1° del presente acápite, teniendo en cuenta

que el penado se encuentra en prisión domiciliaria desde el 02 de febrero de 2015 (Hechos 3 y 4).

3. Que en sentencia del 28 de enero de 2016 el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué dentro del proceso 73001-60-00-450- 2015-01842 (NI 36256), condenó al señor Marcos Rentería a la pena de ocho (08) meses de prisión como autor del delito de violencia contra servidor público, empero dispuso su libertad inmediata (Hecho 5).
4. Que el juzgado de control y vigilancia profiere auto de sustanciación número 0153 del 01 de febrero de 2016 en donde ordena al INPEC realizar el traslado del penado a su residencia ubicada en el barrio Nueva Castilla de Ibagué y se le oficie para que explique las circunstancias de la pena que estaba cumpliendo (Hecho 7).
5. Que mediante auto interlocutorio número 1270 del 25 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, revoca el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al señor Marcos Rentería, por incumplimiento a la diligencia de compromiso firmada, conforme a las disposiciones del artículo 38 del Código Penal y ordena que se oficie al COIBA para que traslade al recluso al establecimiento penitenciario y carcelario y termine de pagar la pena de forma intramural (Hechos 8 y 9).
6. Que el 31 de octubre de 2016 el señor Marcos Rentería interpone recurso de reposición en contra del fallo en comento y por intermedio de auto interlocutorio 0456 del 28 de abril de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué confirmó la decisión de revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria (Hechos 10 y 11).
7. Que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, según se afirma en el escrito de demanda, no ofició al INPEC para que se perfeccionara el traslado del señor Marcos Rentería de su casa de habitación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA Picalaña, a pesar del requerimiento realizado por esa entidad mediante oficio radicado 639-COIBA-AJUR-793 del 05 de junio de 2017, suscrito por Patricia Valdés Arcila, asesora jurídica COIBA, por tanto el recluso continuó cumpliendo la sentencia en prisión domiciliaria y el INPEC siguió realizando las visitas de control a su residencia (Hecho 12).
8. Que mediante memorial radicado el 07 de diciembre de 2018, el señor Marcos Rentería, actuando a través de apoderada, solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué se decretara su libertad condicional, por haber cumplido con las tres quintas partes de la pena impuesta, por encontrarse recluso desde el 29 de enero de 2016, allegando anexos de concepto favorable y calificación de conducta del penado por parte del INPEC (Hechos 13 y 14).
9. Que el juzgado vigilante por intermedio de auto interlocutorio número 0202 del 26 de febrero de 2019 decide abstenerse de conceder el mecanismo sustitutivo de libertad condicional por no haber acreditado las tres quintas partes de la condena de 54 meses de prisión, realiza análisis del tiempo en que el penado ha estado en detención domiciliaria, concluyendo que lleva recluso 18 meses y 5 días de la siguiente manera: a) Del 02 de febrero de 2015 al 25 de abril de 2015 y b) Del 30 de enero de 2016 al 09 de mayo de 2017 (Hecho 15).
10. Que mediante oficio número 0120 del 26 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ordenó al INPEC el traslado del recluso de su casa de habitación al complejo Penitenciario y Carcelario Coiba de Ibagué, en cumplimiento a lo ordenado en autos del 28 de abril de 2017 y 26 de febrero de 2019 (Hecho 16).

11. Que el 05 de marzo de 2019, el INPEC dio cumplimiento a la orden judicial y el señor Marcos Rentería fue recluido en el COIBA de Ibagué (Hecho 17).
12. Que a través de nuevo memorial radicado el día 09 de abril de 2019 signado por la apoderada del recluso, se solicita al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué se decrete la libertad condicional del señor Marcos Rentería, por haber cumplido con las tres quintas partes de la pena impuesta, argumentando que al 08 de abril de 2019 se han descontado físicamente 38 meses y 9 días de prisión (Hechos 18 y 19).
13. Que el juzgado de ejecución de conocimiento por intermedio de auto interlocutorio número 0755 del 17 de julio de 2019 decide abstenerse nuevamente de conceder el mecanismo sustitutivo de libertad condicional, porque no se acreditó el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena de 54 meses de prisión, indicando que apenas lleva privado de la libertad 22 meses y 18 días. (Hecho 20)
14. Que la apoderada del señor Marcos Rentería, el 23 de julio de 2019 radica escrito contentivo de recurso de apelación y anexos contra el anterior proveído, reiterando que se debe contabilizar el tiempo en que el INPEC le realizó visitas al penado en su residencia y el 30 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, desató la alzada confirmando la decisión del a quo (Hechos 21 y 22)
15. Que el demandante interpuso acción de tutela en contra del proveído del numeral anterior, asegurando que ha estado privado de la libertad por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en los siguientes extremos temporales:
 - Del 02 de febrero de 2015 al 25 de abril de 2015 correspondientes a tres (03) meses y veintitrés (23) días.
 - Del 30 de enero de 2016 al 05 de marzo de 2019 que suman veintiocho (28) meses y veintiocho (28) días.
 - Del 05 de marzo de 2019 a la fecha de interposición de la acción de tutela, lo que suma un total de treinta y siete (37) meses y doce (12) días, muchos más de los 32 meses y 12 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena (Hecho 23).
16. Que la acción constitucional fue conocida en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué radicado 73001-22-04-000-2019-00946-00 que en sentencia del 19 de diciembre de 2019 declaró improcedente la acción de tutela (Hecho 24).
17. Que la sentencia fue impugnada y le correspondió resolver la alzada a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera quien en fallo del 27 de febrero de 2020 revocó el fallo de primera instancia, concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor Marcos Rentería y ordenó dejar sin efectos las providencias dictadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, ordenando al primer despacho decidir sobre la libertad del recluso (Hecho 25).
18. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en auto interlocutorio número 0214 del 13 de abril de 2020 declaró la extinción de la pena de 54 meses de prisión y le concede la libertad inmediata al señor Marcos Rentería (Hecho 28).

19. Que por intermedio de orden de libertad número 045 del 13 de abril de 2020 y oficio número 0236 de la misma fecha, suscritos por el juez del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se informa al INPEC las órdenes dadas en auto del numeral precedente (Hecho 29).”

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, se procedió a señalar lo planteado por la Entidad demandada en la contestación de la demanda:

- **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:**

“El apoderado de la Entidad indicó que se opone a todas las pretensiones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, ya que no se advierte la existencia de una falla del servicio y, si en gracia de discusión, el caso se analizara bajo un régimen objetivo, tampoco existiría responsabilidad por parte de la Entidad que representa, ya que las actuaciones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal, fueron bajo el estricto cumplimiento de la ley y la Constitución Política.

En relación con los hechos de la demanda indicó que, del 1 a 21 son interpretaciones subjetivas del demandante y que, del 22 en adelante, son inverosímiles e irracionales.

Indica a su vez, que se opone a los perjuicios que se reclaman, por cuanto, su tasación no se ajusta al criterio de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Formuló como excepciones las que denominó *No configuración de los requisitos legales y jurisprudenciales para que opere el error judicial, inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal, negligencia de la víctima y negligencia probatoria del demandante.*”

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo antes precisado, el Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente fuera el Determinar si existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, por la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor Marcos Rentería, entre el 12 de agosto de 2018 hasta el 13 de abril de 2020 (01 año, 08 meses y 01 día) y, en consecuencia, si hay lugar a reconocer perjuicios a favor de los demandantes.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifestó que en Comité del día de hoy y mediante Acta No. 15, se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Por lo anterior, se declaró fracasada y precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la

audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 32 a 170 del archivo denominado “04DemandaAnexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital índice 26 del Aplicativo SAMAI

2. INFORME

Se **ORDENA** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a rendir informe escrito bajo juramento, **sobre los hechos debatidos que le conciernan**, específicamente en lo que respecta a la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Marcos Rentería entre el 12 de agosto de 2018 hasta el 13 de abril de 2020.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

1. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- **DECRÉTESE** la documental tendiente a obtener que se requiera al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, que allegue con destino a este expediente:

1. Copia íntegra del expediente radicado No. 73001-60-00-450-2014-02581-00 tramitado en contra del señor MARCOS RENTERÍA, identificado con la C.C. 5.820.192 de Ibagué- Tolima, que contenga todas las actuaciones surtidas.

Por Secretaría ofíciase, concediendo para el efecto a la Entidad un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. ”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandada manifestó que tenía entendido que el Director no podía emitir conceptos que comprometieran a la entidad, frente a lo cual, el Despacho le

aclaró que no se trataba de un interrogatorio de parte, sino de un informe sobre los hechos debatidos que a él le concernieran respecto de lo aquí debatido, y que podía contestar en ese sentido, por lo que, ante la conformidad del apoderado, a su inquietud no se le dio trámite de recurso.

AUTO: Previa consulta a las partes y ante su aquiescencia, se dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado de la misma, a través de auto separado sin necesidad de realización de audiencia; posteriormente, si no se presentaba ninguna objeción, mediante auto separado, se correría traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público y, finalmente, se advirtió que la sentencia se dictaría dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La audiencia se dio por terminada a las tres y diecisiete de la tarde (03:17 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital Samai.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e2cb0c8a-fef0-4e22-b0ef-1b105888e50e?vcpubtoken=1977e10b-bd47-4d49-87d4-cbf928fc665d>